

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00070-00

Demandante: HARLY JHOANA PULIDO ARDILA

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO, TRANSPORTES IBAGUE SAS, MUNDIAL DE SEGUROS, HENRY ROCHA SALCEDO Y JHON LUIS GARIBELLO

Entra proceso al despacho para proveer por lo que una vez revisado minuciosamente observa el despacho que no hay lugar a tramitar las excepciones previas invocadas toda vez que la demanda fue subsanada y admitida, sin embargo con relación a las excepciones de mérito que fueran presentadas por los demandados TRANSPORTES IBAGUE, MUNDIAL DE SEGUROS, HENRY ROCHA SALCEDO Y JHON LUIS GARIBELLO, y los llamados en garantía MUNDIAL DE SEGUROS, HENRY ROCHA SALCEDO Y JHON LUIS GARIBELLO por lo que se hace necesario que por secretaria se les dé el trámite que en derecho corresponde de conformidad a lo ordenado en el artículo 101 del CGP,

En lo que atañe a las objeciones al juramento estimatorio que presentaron los demandados MUNDIAL DE SEGUROS, HENRY ROCHA SALCEDO Y JHON LUIS GARIBELLO a través de sus apoderados judiciales, se indica que no serán consideradas por este despacho, en tanto las objeciones deben ser especificadas razonablemente con la inexactitud que se le atribuye a la estimación

De igual forma no se ha realizado el control de términos correspondientes a la constancia secretarial de fecha 11 de noviembre de 2021, como tampoco se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2022, numeral 2, debiendo dar continuidad a ello la secretaria.

Por lo anterior y ejerciendo el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P, se dejarán sin valor y efecto las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 19 de julio de 2022 inclusive, y se ordena que por secretaria se realicen los controles de términos antes citados.

Una vez cumplido lo anterior pase nuevamente proceso al despacho para continuar con el trámite legal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _77 de hoy __28/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

...

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO Nro. 0002 de 2022,
librado por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué.
RADICADO: 73001-3110-004-2017-00384-02
DEMANDANTE: MAYERLY CRUZ GARCIA
DEMANDADO: LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ

Revisado el libelo procesal y teniendo en cuenta que el comitente JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, resolvió el incidente de nulidad de la diligencia de secuestro, mediante auto del 15 de septiembre de 2022 y ordeno al despacho la efectuar la ENTREGA INMEDIATA del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-145834, tal como nos fue ordenado con providencia del 21 de enero de 2021, advirtiendo que según lo establecido en el artículo 455 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad no serán oídas, y el artículo 456 del Código General del Proceso no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones.

Por lo anterior el despacho, en aras de dar cumplimiento al mandato legal, procede a fijar nueva fecha el día 09 de febrero de 2023 a las 9:00 am para la DILIGENCIA DE ENTREGA.

Igualmente se ordena oficiar a la Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, ICBF y personería de Ibagué (Tol) para que realicen acompañamiento en la diligencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 077 de hoy 28/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: JOSE OMAR LONDOÑO MURCIA
RADICADO: 730014003004-2022-00415-00

En escrito que antecede la apoderada de la entidad accionante, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, solicita la terminación de la presente ejecución por pago parcial de la obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas GWR 311. Oficiése a la Policía – sección automotores - SIJIN, SIJIN-AUTOMOTORES, correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co, mebog.coman@policia.gov.co, ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, ditra.sijincricri@policia.gov.co y dijin.jefat@policia.gov.co, donde se deje sin efecto la orden de aprehensión decretada, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de los mismos a los correos habilitados por la apoderada de la parte demandante a notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y angie.ruiz321@aecsa.co Librar los oficios de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 077 de hoy 28/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00172-00
Demandante: DELIO JAIME MENDEZ FAJARDO
Demandada: JOSEPH NEWTON CHICO

Una vez ingresa expediente al Despacho, y de acuerdo a la solicitud presentada por el demandante, informa que revoca el poder especial otorgado a la Dra. EDNA CONSTANZA REYES SOGAMOSO, en razón que en la actualidad es defensora pública, por lo cual solicita se le reconozca personería para actuar en causa propia y se requiera al pagador de la policía nacional, para que informe en que turno va la medida cautelar ordenada en este proceso o desde que fecha se comenzaron a realizar los descuentos ordenados por el juzgado.

Así las cosas, al tenor del artículo 28 del Decreto 196 de 1.971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, expresa en cuanto a las excepciones del ejercicio de la profesión, lo siguiente:

“Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”*

Pues bien, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo singular, resulta ser de mínima cuantía, se tiene que el demandante DELIO JAIME MENDEZ FAJARDO, podrá reconocérsele personería para actuar en causa propia.

A la par en concordancia con lo anterior el despacho, indica la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis – Cuando el operador judicial admite la demanda o libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, de suerte que únicamente podrá declinarla cuando prosperen los cuestionamientos impetrados por los ejecutados a través de las vías procesales establecidos; por lo tanto la solicitud de reconocimiento de personería para actuar en causa propia es procedente, y el despacho la reconocerá.

Igualmente dispondrá Requerir al pagador de la policía nacional, respecto a la solicitud de medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR revocatoria del poder otorgado a la Dra. EDNA CONSTANZA REYES SOGAMOSO y RECONOCER personería subjetiva para actuar en causa propia al demandante DELIO JAIME MENDEZ FAJARDO, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el enlace de acceso al expediente al correo electrónico dejame100@hotmail.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: REQUERIR al pagador de la policía nacional, para que informe al despacho las resultados de la medida cautelar decreta, en que turno se encuentra o desde que fecha se comenzaron a realizar los descuentos ordenados.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 077 de hoy 28/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00297-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandada: EISENHAWER CEBALLOS HUERTAS

En atención a la solicitud elevada por la apoderada general del BANCO POPULAR S.A., Doctora MARITZA MOSCOSO TORRES, coadyuvada por el apoderado judicial RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, incorporada en el pagaré N°55103470008828.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan descontado al demandado EISENHAWER CEBALLOS HUERTAS.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutado, dejándose constancia que en el libelo procesal el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que el pagare y carta de instrucción se encuentra en su custodia.

SEXTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 077 de hoy 28/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00140-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: YONATAN DIAZ MUR

Ingresa memorial del apoderado judicial de la entidad demandante solicitando corregir el auto del 25 de agosto de 2022, en el sentido de corregir el nombre del demandado y la parte resolutive de la providencia. Al respecto el despacho reviso minuciosamente y evidencio un error involuntario en cargue de las actuaciones judiciales de ese estado, en razón a que existen dos procesos con similar radicación, pero uno nació en el juzgado trece municipal y el otro en este despacho. (73001-40-03-013-2017-00140-00 cuyo demandado es el señor JULIAN ANDRES RIVERA VARON y 73001-40-03-004-2017-00140-00, demandado YONATAN DIAZ MUR).

Aunado a ello se verifico en el Sistema de gestión judicial siglo XXI, y para la fecha en mención no se registró actuación sobre el proceso de radicación 73001-40-03-004-2017-00140-00, sino en el proceso proveniente del juzgado trece municipal; por lo cual solo fue un error humano de cargue de actuación al expediente; siendo así las cosas el despacho Niega la presente solicitud de corrección por improcedente.

De otro lado revisado el libelo procesal se vislumbra que con anterioridad al error de cargue de actuación judicial, se observa un solicitud del apoderado judicial de la parte Demandante, quien pide se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante a través de la modalidad de “abono a cuenta”, , a la cuenta corriente que tiene el ejecutante en el Banco Agrario de Colombia S.A., bajo el número 000778167 y remitir un link de acceso al expediente.

Conforme a lo anterior luego de verificar la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a lo solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 25 de agosto de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado YONATAN DIAZ MUR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.457.287, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$75.000.000.oo

TERCERO: Negar solicitud de entrega y pago de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 077 de hoy 28/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ
DEMANDADO: FANNY CARBONELL SIERRA
RADICADO: 730014003004-2022-00367-00

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 01/09/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 02/09/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ contra FANNY CARBONELL SIERRA de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 077 de hoy 28/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAYANA IVETTE HOLGUIN VARGAS
RADICADO: 730014003004-2022-00386-00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del CGP y teniendo en cuenta que la ejecutada DAYANA IVETTE HOLGUIN VARGAS, fue notificado en legal forma y dentro del término de traslado de la demanda no presento excepciones, el juzgado

RESUELVE:

- 1- **SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de DAYANA IVETTE HOLGUIN VARGAS por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de Septiembre de 2022.
- 2- **ORDENESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegare a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto de cancele el crédito.
- 3- Se ordena a las partes procedan efectuar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP
- 4- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 5.300.000.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 077 de hoy 28/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00458-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: FABIAN LEONARDO SILVA BONILLA

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FABIAN LEONARDO SILVA BONILLA y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 20 de Agosto de 2019.

1.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$45.537.882) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOS PESOS (\$41.000.602) MONEDA CORRIENTE, a partir del 10 de Septiembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

3.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

4.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o Ley 2213 de 2022).

5.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6.- RECONOCER a el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.781.349 de Bogotá y T.P Nro. 102.688 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A en los términos del mandato conferido.

7.- Como quiera que las señoras ADRIANA MILENA MANCERA VANEGAS y DIANA MARCELA YEPES GUZMAN no acreditaron su condición de estudiantes de derecho, las dependientes únicamente podrán recibir información sobre el presente proceso, pero no tendrán acceso al expediente, lo anterior de conformidad del Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 077 de hoy 28/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00458-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: FABIAN LEONARDO SILVA BONILLA

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 y 599 del C.G.P, el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada Sr. FABIAN LEONARDO SILVA BONILLA, identificado con C.C. No. 1.110.489.449, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias antes relacionadas a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$68.307.000.oo

SEGUNDO: Decretar el Embargo y retención del Salario, en la proporción legal, que devenga el señor FABIAN LEONARDO SILVA BONILLA, identificado con C.C. No. 1.110.489.449, en el hospital Nelson Restrepo

Por lo tanto, líbrese oficio al pagador o tesorero de la entidad en la Calle 9 Carrera 9 en Armero (Guayabal), Tolima informándole sobre la medida decretada previéndole de consignar las sumas

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de dinero retenidas a órdenes del juzgado, en la cuenta del despacho en el Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$68.307.000.oo

TERCERO: Decretar embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado FABIAN LEONARDO SILVA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.489.449, en El Depósito Centralizado de Valores de Colombia (DECEVAL).-

Así las cosas, líbrese oficio a la entidad antes relacionada a fin de que proceda con el embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones del demandado, colocándolas a ordenes del juzgado.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$68.307.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 077 de hoy 28/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: FANIBER YULEIDY CASTAÑEDA BERNAL

Accionados: CDA LA REVISION SAS

Rad: 2022-00475-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por abogado EDGAR SANDOVAL, actuando en calidad de apoderado de la señora FANIBER YULEIDY CASTAÑEDA BERNAL contra CDA LA REVISION SAS, representado legalmente por el señor WILSON RAMIREZ VALLEJO.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el abogado EDGAR SANDOVAL, actuando en calidad de apoderado de la señora FANIBER YULEIDY CASTAÑEDA BERNAL, solicitó la protección del derecho fundamental de petición.-

II.- HECHOS

1.- indica la accionante, que comenzó a trabajar con el CDA LA REVISIÓN S.A.S. el día 22 de diciembre del año 2021. Bajo la modalidad de contrato verbal a término indefinido, según lo dispone la legislación laboral colombiana.

2.- señala la accionante que se desempeñó en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVA, teniendo como lugar de trabajo la dirección carrera 5# 78 - 61 Barrio Jardín y el horario de lunes a sábado de 7:30 am a 6:30 pm.

3.- informa que el día 17 de mayo de la presente anualidad, se le dio por terminada la relación laboral y sin que se le realizara remuneración ni la liquidación de su contrato verbal de trabajo.

4.- señala que el día 15 de septiembre del año en curso, a través de su apoderado radico derecho de petición solicitando entre otras cosas copia de los contratos suscritos con ella por parte de la empresa, copia de sus afiliaciones a seguridad social, copia de su hoja de vida, copia de sus exámenes médicos de ingreso y egreso que ordena la ley, entre otros.

5.- advierte la accionante que la empresa tuvo conocimiento del envío de la petición, toda vez que se comunicaron con ella mediante mensajes de WhatsApp, advirtiéndole en tono amenazante que “DIOS le estaba viendo”; señalando la accionante es abiertamente conocida por las personas que le rodean, por ser una persona fiel de la religión cristiana, temerosa de su Dios y muy devota de la palabra, lo cual se pretende aprovechar para que desista de la reclamación de sus derechos.

6.- señala enfáticamente que hasta la fecha no se ha emitido respuesta de fondo respecto de la petición radicada.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita ordenar:

1.- ordenar a la entidad CDA LA REVISION S.A.S., aporte los documentos que fueron solicitados mediante derecho de petición el día 15 de septiembre de 2022.

2.- ordenar a la empresa CDA LA REVISIÓN S.A.S., a contestar a mi prohijada el derecho de petición en su totalidad de puntos, cumpliendo con los parámetros de claridad, solución de fondo, precisión y congruencia con lo solicitado.

3.- requerir a la accionada a poner en conocimiento de manera efectiva la respuesta al peticionario tal y como lo ordena la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 13 de octubre de 2022, requiriendo a la parte accionante para que informara al despacho elementos faltantes para tomar una decisión de fondo por lo cual se le otorgo el término de un (1) día; igualmente se le otorgaron a la entidad accionada el término de dos (2) días para que se pronunciaran.

El apoderado de la parte accionante, aporte en tiempo la información requerida para la toma de una decisión de fondo en la presente acción.

Igualmente, dentro del término la parte accionada no se pronunció y no emitió pronunciamiento hasta la emisión de esta decisión.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- Conforme a lo relatado en los hechos de la tutela se evidencia que el asunto de la referencia se guía a la protección del derecho fundamental al debido proceso, sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia C341 de 2014 indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Así las cosas, el accionante considera que la falta de respuesta al derecho de petición remitido en el mes de septiembre de 2022, para que remitiera copia de los contratos suscritos con ella por parte de la empresa, como asimismo copia de su afiliación a seguridad social, copia hoja de vida, copia de sus exámenes médicos de ingreso y egreso que ordena la ley, es una vulneración efectiva a su derecho al debido proceso.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho para acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.”

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

De otro lado en atención al silencio presentado por la parte accionada se dará aplicación a lo regulado por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que indica:

“ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

Frente al caso en concreto vislumbra el despacho que en ningún momento la parte accionada quiso dar cumplimiento a la contestación del derecho de petición, aunando, pasando por alto la admisión de la presente acción constitucional; por lo cual resulta evidente la vulneración de derechos por parte de la accionada. Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada proceder a dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante a través de su apoderado el día 15 de septiembre de 2022, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso y derecho de petición de la accionante FANIBER YULEIDY CASTAÑEDA BERNAL.-

Segundo: ORDENAR a CDA LA REVISION SAS proceder a dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante FANIBER YULEIDY CASTAÑEDA BERNAL, el 15 de septiembre de 2022, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: TUTELA

ACCIONANTE: VIVIANA ANDREA ZAPATA GUTIERREZA

CCIONADO: FAMISANAR E.P.S.

RADICACIÓN: 73-001-40-03-004-2022-00481-00.

La señora VIVIANA ANDREA ZAPATA GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía numero 1.007.646.898, quien obra a nombre propio y como representante de su hijo menor de edad ALAN DARELL TRIVIÑO ZAPATA instauro la presente acción de tutela contra FAMISANAR E.P.S., al considerar que se le están vulnerando sus derechos Constitucionales Fundamentales.

HECHOS

Indica la accionante:

Que incoa la presente acción de tutela con el objeto que se amparen los derechos constitucionales fundamentales que considera amenazados y vulnerados por la omisión en la que incurre de incumplimiento ante el reconocimiento y aceptación de la licencia e incapacidad de maternidad ante la vulneración del mínimo vital de la madre y del recién nacido por el no pago de la licencia de maternidad, desconocida por FAMISANAR E.P.S.

PRETENSIONES

Se proteja sus derechos Constitucionales a la salud, la Vida, la Seguridad social y la Dignidad Humana, que están siendo desconocidos, amenazados y puestos en peligro por parte de FAMISANAREPS.

Se ordene a la entidad promotora de salud FAMISANAR EPS, se haga el reconocimiento económico del total del valor correspondiente a las incapacidades por 5,10 días y 126 días de la licencia materna que se generó el cuerpo médico adscrito a la EPS, toda vez cotiza a esa entidad.

ADVERTIR a FAMISANAR EPS que no debe trasladar toda la responsabilidad del proceso de reclamación y reconocimiento económico a los usuarios y no dar lugar a violaciones futuras de nuestros derechos fundamentales, so pena de las sanciones previstas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído veintiuno de julio de dos mil veintidós, se admitió la presente acción, se vinculó al ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud y la Clínica Tolima y se dispuso poner en conocimiento de ello a las partes intervinientes, para que las accionadas, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma, habiéndosele concedido un término de dos (2) días para ello.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

FAMISANAR EPS

Menciona que de conformidad con por requerido mediante medio constitucional se procedió a realizar cancelación por concepto de incapacidades el día 26 de octubre de 2022, al empleador, considerándose hecho superado.

Solicita, cesar o terminar cualquier tipo de procedimiento judicial iniciado en contra de la EPS, pues, FAMISANAR EPS ha autorizado y garantizado lo requerido por el usuario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

EL ADRES

Solicita desvincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, ni es la llamada a realizar el reconocimiento de la licencia de maternidad o el pago de incapacidades pretendido, como quiera que dichas prestaciones, conforme a la normatividad transcrita, se encuentran a cargo de la EPS y en ausencia de este, del empleador.

LA CLÍNICA TOLIAMA

LA CLINICA TOLIMA S.A., no ha omitido deber alguno de los asignados, pues si se observa lo que busca la accionante es el pago de la licencia de maternidad con motivo del nacimiento de su hijo, e incapacidades por 5 y 10 días, situación que escapa a la competencia de nuestra entidad LA CLINICA TOLIMA es una Institución Prestadora de servicios de salud debidamente habilitada en el municipio de Ibagué, y como prestador en razón a lo establecido en la ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007; bajo esas condiciones presta los servicios que tiene habilitados por parte de La Secretaria De Salud Del Tolima –Dirección De Oferta De Servicio y de acuerdo a lo esbozado en los hechos y pretensiones del amparo provocado se tiene que el tutelante busca el pago de la licencia de maternidad e incapacidades que es propio del asegurador y cualquier discusión es entre ella y la entidad respectiva y que la misma actora refiere en su escrito de tutela. la responsabilidad de pagar esos dineros se escapa a su institución prestadora de servicios de salud, la responsabilidad es propia del asegurador que para el presente caso es FAMISANAR.

**CONSIDERACIONES LEGALES
SOBRE LA ACCION DE TUTELA**

El constituyente de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales de los Colombianos, cuando dispuso en su artículo 86 que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley.

La tutela encuentra su arraigo en el art 86 de la Constitución Política de Colombia, el decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela , decreto 306 de 1992 reglamentario de aquél , resolución 669 de 2000 emanada de la Defensoría del Pueblo, decreto 1382 de 2000 que reglamenta su reparto, art 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 cuando dice que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969) cuando en su art 25.1 prevé que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, convención esta que fue ratificada por Colombia mediante ley 16 de 1972.

El fin esencial de la acción de tutela es la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los colombianos, que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley.

La acción de tutela se presenta ante los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivan la presentación de la solicitud.

Es importante tener presente que las altas Corporaciones de justicia, La Corte Suprema de Justicia, El Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, son jueces de tutela en segunda instancia. La Corte Constitucional NO, por cuanto su función en este caso es de revisión de los fallos dictados por los jueces.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

La acción de tutela se reconoce por la Constitución a favor de todas las personas, es decir, que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza, o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas, y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano.

Los derechos fundamentales son atribuibles a la persona por ser ellos, inherentes, inalienables, y esenciales a ella, como la vida, la dignidad, etc.

La Corte Constitucional ha precisado que:

Lo inherente es algo intrínseco a su sujeto.

Lo inalienable es aquello que no puede ser enajenado, transferido ni cedido.

Lo esencial es aquello por lo cual un ser es lo que es, o lo permanente o invariable de un ser.

De modo que, por una parte, de los derechos fundamentales no puede ser despojada ninguna persona, ni los puede ceder ni transferir, pues son intrínsecos al ser mismo del hombre, y por cuanto son, para él, lo permanente e invariable, y, por la otra corresponden a la dignidad de la persona, lo que significa que, siendo ella una finalidad en sí misma, merece protección del Estado en todos sus derechos esenciales, con independencia de que estén o no consagrados en norma jurídica.

CONSIDERACIONES
JURISPRUDENCIALES
Sentencia T-999/03

La Corte Constitucional viene sosteniendo en su jurisprudencia, que en aquellos casos en los cuales ha transcurrido el término de la licencia de maternidad sin que ésta le haya sido satisfecha a la madre, la vía para obtener su reconocimiento y pago no es la acción de tutela sino la ordinaria laboral, por cuanto no resultaba acertado señalar que concluido tal período de tiempo, el mínimo vital de la madre o el menor estén siendo afectados, pues en todo caso, el posible daño ya se habrá consumado, tornando improcedente la acción de tutela. A juicio de esta Sala, se justificó mantener el anterior criterio por cuanto se consideraba que el reclamo del pago de la licencia de maternidad por vía de tutela, exigía un término razonable en aquellos casos en los cuales ésta se negaba por parte de la E.P.S. respectiva. Dentro del término de los 84 días de la licencia, dijo la Corte, el derecho a la licencia de maternidad, adquiere el carácter de derecho fundamental susceptible de protección constitucional, por cuanto **se presume que la madre necesita el pago de lo que constituiría su salario**, para poder atender las contingencias del parto y los cuidados del menor recién nacido.

Sin negar en ningún momento la solidez de la argumentación que sirvió de soporte a la anterior jurisprudencia, y teniendo presente que los 84 días dentro de los cuales se obligaba a la madre a demandar en tutela correspondían al término legal de su licencia, considera en esta ocasión la Sala, que la anterior garantía se fue convirtiendo con el paso del tiempo, y por un aprovechamiento injustificado de esa jurisprudencia de parte de las E.P.S., en un formalismo insalvable para la protección efectiva de una cuestión de talante sustantivo como son las condiciones para proteger a la mujer durante el embarazo y después del parto y al bebé recién nacido. No se trata entonces de desconocer el derecho a la licencia, sino de fijar el plazo para su reclamación. Lo primero que debemos advertir es que el plazo no puede ser tan perentorio que haga irrito o nugatorio el derecho que ya se tiene. Siendo la voluntad del constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación.

En el caso materia de la presente acción de tutela, no se cuenta con la fecha del parto y por tanto, no se puede determinar de lo indicado por la accionante la fecha de nacimiento del recién nacido, no obstante partiendo del postulado de la buena fe y teniendo en cuenta que la entidad accionada no se opuso ni manifestó una fecha extemporánea, debe el Despacho atender a que la accionante incoo la acción dentro del término indicado por el ordenamiento jurídico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Sentencia T-296/98

La acción de tutela es un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la existencia de una transgresión actual o de una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional fundamental, es un requisito sine qua non para que la acción de tutela prospere. Es por ello que la doctrina de la Corte Constitucional ha considerado que en casos donde la situación que origina la vulneración del derecho se ha superado y, por ende, la petición del accionante carece de efectos actuales, el juez de tutela no debe proferir una orden, sino que debe negar el amparo solicitado.

Sentencia T-612/12

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración.

En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.

**CONSIDERACIONES
DEL DESPACHO**

Sea lo primero aclarar al ente accionado, que no se trata de una pretensión de contenido patrimonial al hacer uso de la tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad, como se observa con anterioridad, en tanto la accionante y su hijo se encuentran en estado de debilidad manifiesta - por tratarse de una trabajadora que acaba de tener a su hijo, se presume la vulneración de su derecho al mínimo vital y basta la afirmación de la primera en el sentido de que carece actualmente de una fuente de ingresos para su sostenimiento, siendo necesario que toda vez que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de su licencia de maternidad conforme a los documentos aportados POR parte de FAMISANAR EPS.

De otro lado encuentra el Despacho que revisados el escrito de contestación de tutela junto con la respuesta presentada por FAMISANAR EPS, de los cuales se evidencia que la accionada ha realizado las acciones pertinentes realizando el día 26 de octubre de 2022, la cancelación por concepto de incapacidades requeridas en la presente acción demostrado que se cumplió con las peticiones que había presentado la parte accionante.

Así las cosas, este despacho encuentra que bajo los postulados jurisprudenciales se configura la carencia actual del objeto de tutela por hecho superado ya que el accionado a satisfecho lo solicitado por la parte accionante presentada mediante la presente acción de tutela.

Consecuencia de lo anterior, como la petición del accionante carece de efectos actuales, se ha de negar el amparo solicitado.

DECISION

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la ley, y mandato del pueblo.

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE el amparo de tutela solicitado por VIVIANA ANDREA ZAPATA GUTIERREZA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.007.646.898, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al accionante, accionada respectivamente, en forma personal o mediante medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que en caso contrario se enviará a la Corte Constitucional – Sala de Selección para su eventual revisión.

Procédase de conformidad por la secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _77 de hoy__28/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00384-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO PEÑA CASTRO

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554.

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra CESAR AUGUSTO PEÑA CASTRO identificado con C.C. No. 1104703153, por las siguientes sumas, respecto del pagare N° .05716166900064471.

PRIMERO: Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
2022/08/14	\$184.123,15
2022/07/14	\$182.018,86
2022/06/14	\$179.938,63
2022/05/14	\$177.882,17
2022/04/14	\$175.849,21
2022/03/14	\$173.839,48
2022/02/14	\$171.852,73
2022/01/14	\$169.888,68
2021/12/14	\$167.947,07
2021/11/14	\$166.027,66
2021/10/14	\$164.130,18
2021/09/14	\$162.254,39
2021/08/14	\$160.419,53
2021/07/14	\$158.586,15
2021/06/14	\$156.773,72
2021/05/14	\$154.982,00
2021/04/14	\$153.298,57
2021/03/14	\$151.771,48
TOTAL	\$3.011.583,66

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, a la tasa del **14,79%**, correspondiente al periodo del **15/02/2021 AL 14/08/2022**, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
2022/08/14	\$184.123,15	15/07/2022 al 14/08/2022	\$608.876,85
2022/07/14	\$182.018,86	15/06/2022 al 14/07/2022	\$610.981,14
2022/06/14	\$179.938,63	15/05/2022 al 14/06/2022	\$613.061,37
2022/05/14	\$177.882,17	15/04/2022 al 14/05/2022	\$615.117,83
2022/04/14	\$175.849,21	15/03/2022 al 14/04/2022	\$617.150,79
2022/03/14	\$173.839,48	15/02/2022 al 14/03/2022	\$619.160,52
2022/02/14	\$171.852,73	15/01/2022 al 14/02/2022	\$621.147,27
2022/01/14	\$169.888,68	15/12/2021 al 14/01/2022	\$623.111,32
2021/12/14	\$167.947,07	15/11/2021 al 14/12/2021	\$625.052,93
2021/11/14	\$166.027,66	15/10/2021 al 14/11/2021	\$626.972,00
2021/10/14	\$164.130,18	15/09/2021 al 14/10/2021	\$628.869,82
2021/09/14	\$162.254,39	15/08/2021 al 14/09/2021	\$630.745,61
2021/08/14	\$160.419,53	15/07/2021 al 14/08/2021	\$632.580,47
2021/07/14	\$158.586,15	15/06/2021 al 14/07/2021	\$634.413,85
2021/06/14	\$156.773,72	15/05/2021 al 14/06/2021	\$636.226,28
2021/05/14	\$154.982,00	15/04/2021 al 14/05/2021	\$638.018,00
2021/04/14	\$153.298,57	15/03/2021 al 14/04/2021	\$639.701,43
2021/03/14	\$151.771,48	15/02/2021 al 14/03/2021	\$641.228,52
TOTAL	\$3.011.583,66		\$11.262.416,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Por el valor de \$61.194.751,69 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

QUINTO: Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el 'CUARTO' del presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

SÉXTO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP). o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-240985 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO DAVIVIENDA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

OCTAVO: Sobre las costas en su oportunidad procesal se resolverá.

NOVENO: Reconocer personería a MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

DECIMO: Téngase en cuenta la autorización dada a MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, identificada con la C.C. N° 1.110.523.146 de Ibagué y portador de la T.P. N° 333.822 del C.S. de la J.; a NICOLE JULIANA VILANUEVA ANDRADE, identificada con la C.C. N° 1.110.581.117 de Ibagué y portadora de la T.P. N° 343.708 del C.S. de la J. y a VALENTINA MURILLO ALVIS, identificada con la C.C. N° 1.001.043.493 de Ibagué, como dependientes y para los fines previstos en la petición obrante dentro del cuerpo de la demanda en su acápite de dependencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _77 de hoy __28/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO –RESOLUCION CONTRATO

Radicación: 73001-40-03-002-2012-00297-00

Demandante: GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ NARANJO

Demandados: LUZ JAIDIVE ROZO AGUIRRE.

Visto los documentos requeridos por este despacho Reconózcase personería a la Dra. ERIKA DEL PILAR MARTINEZ SANCHEZ para que actúe en éste proceso como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del memorial poder conferido. Así mismo, estese la apoderada al estado actual del proceso

De tal manera, vista la solicitud en la cual requiere el desarchivo del presente proceso, adviértasele que el proceso ya se encuentra a su disposición, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, en atención a la solicitud, de librar nuevo oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para el levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el inmueble de matrícula número 350-185418. Se le hace saber al peticionario que una vez allegue copia actualizada del certificado de libertad y tradición del inmueble referenciado se procederá sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _77 de hoy__28/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40-03-002-2018-00247-00.

Demandante: HERNANDO RIVEROS RINCON.

Demandados: ROBERTO AREVALO RAMIREZ.

Visto la solicitud que antecede allegada por el apoderado de la parte demandante sobre el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 465 del C.G.P. que trata sobre la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, se le hace saber al peticionario que:

Primero: si lo que pretende es que se oficie nuevamente a la oficina de registro de instrumentos públicos para que se comunique el embargo decretado, deberá allegar certificado de matrícula inmobiliaria actualizado a fin revisar la procedencia.

Segundo: si lo que procura es que se de cumplimiento a lo normado en el artículo 465 del C.G.P. que trata sobre la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades desde ya se le pone de presente que a de **negarse** la misma toda vez que no se han cristalizado medidas cautelares en el presente proceso y que, en efecto, invocando el artículo 465 del C.G.P. el actor deprecia que, sin necesidad de auto que lo ordene, se oficie al juez civil familia y a la oficina de registro de instrumentos públicos, lo cual resultaría improcedente, además de ser anti técnica La solicitud presentada por el apoderado actor, no se adecúa los supuestos que viabilizan el instrumento que invoca, toda vez que, la “concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades”, no es una cautela autónoma sino que exige que en el proceso se haya decretado el embargo de un bien embargado primero por orden del juez civil, ahora bien tampoco sería factible darle trámite, pues conduciría a considerar que los dineros que resulten en proceso de familia satisficieran un crédito en ejecución civil puesto que trastocaría el espíritu de la norma.

De otro lado revisado el expediente y en vista que a pasado un tiempo prudencial desde que se comunicó la medida de embargo de remanentes, y no se ha obtenido respuesta de ella, ofíciase al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad a fin de que informe el estado actual de la medida comunicada en nuestro oficio numero 0001074 de fecha 12 de agosto de 2021.

Así mismo una vez en firme el presente proveído, por secretaria désele el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por el apoderado actor ubicado en el cuaderno uno documento dos del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _77 de hoy __28/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00340-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: KATHERYN ROJASBARRETO Y JEISSON FERNEY CASTRO GIRALDO

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, en los términos del artículo 461 inciso 1° del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra KATHERYN ROJASBARRETO Y JEISSON FERNEY CASTRO GIRALDO por pago de las cuotas en mora quedando vigente la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiése a quien corresponda y devuélvase si hubiere, por la parte actora los oficios librados que no hubieren sido tramitados.
4. Desglósense los títulos ejecutivos base de la presente acción a favor de la parte ejecutante, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.
5. En firme esta decisión y efectuado lo anterior, archívese el expediente, previa constancia en las bases de datos respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _77 de hoy __28/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATOS

Radicación: 73001-40 03-004-2021-00513-00

Demandante: YANETH URUEÑA YARA

Demandado: SIRLEY RODRIGUEZ YANGUMA Y YEIZON
ALESANDER HURTADO

Visto la solicitud que hace el apoderado actor respecto a la medida de entregas provisional de vehículo retenido, encuentra el despacho que atendiendo los criterios de la razonabilidad obliga a ser muy cuidadoso con su decreto para no caer en exceso, en un abuso del derecho o en una práctica desmedida de cautelas, y que no termine haciendo gravosa la situación del demandado, respecto de quien eleva una pretensión discutible, no una clara, expresa y exigible, como la propia de los procesos ejecutivos.

Por consiguiente niéguese la medida solicitada por lo antes mencionado.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _77 de hoy __28/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal –pertenencia

Demandante: ALBERTO CIFUENTES

Demandados: MARIA ISABEL GALINDO, JAIME VARGAS VASQUEZ

Radicación: 73001-40-03-004-2017-00419.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), visible en la carpeta de segunda instancia que CONFIRMÓ la sentencia 07 de abril de 2022. Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _77 de hoy __28/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____